

DECRETO N° 5.919/83

Buenos Aires, 29 de septiembre de 1983

VISTO: Que mediante Decreto N° 1.201/82 (B.M. N° 16.743; AD 460.72/76), se aprobó la Reglamentación de los Sectores de Urgencia de los Hospitales dependientes de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 129/82 (B.M. N° 16.841), se creó una Comisión para el estudio de Planteles Hospitalarios y actualización de los Sectores de Urgencia;

Que habiendo finalizado su cometido la citada Comisión y elevadas las conclusiones se procedió, mediante el dictado de distintos decretos, a ajustar las dotaciones que requerían ser modificadas en forma prioritaria;

Que con el objeto de completar tales modificaciones corresponde dictar el acto administrativo que establezca la definitiva adecuación del Decreto N° 1.201/82 a las reales necesidades de los servicios de que se trata;

Que teniendo en cuenta que se incorpora a la dotación del referido sector la Instrumentadora Quirúrgica, cuyo régimen horario se encuentra determinado por el artículo 111 del Decreto N° 2.860/77 (B.M. N° 15.566), corresponde ampliar el Decreto N° 2.357/80 (B.M. N° 16.279), incorporando al mismo la referida función;

Por ello,

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA:

Artículo 1° - Ampliase el artículo 1° del Decreto N° 2.357/80 (B.M. N° 16.279), incorporando al mismo la función de "Instrumentadora Quirúrgica".

Artículo 2° - Reemplázase el Anexo I del Decreto N° 1.201/82 (B.M. N° 16.743; AD 460.72/76), modificado por Decretos Nros. 6.353/82 (B.M. N° 16.890), 8.688/82 (B.M. N° 16.943) y 26/83 (B.M. N° 16.958), por el Anexo I del presente, que a todos sus efectos forma parte integrante del mismo y consta de 21 fojas.

Artículo 3° - La Secretaría de Economía, por intermedio de la Dirección General de Finanzas, adoptará los recaudos presupuestarios que demande la aplicación de lo establecido en el presente decreto.



Artículo 4° - El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Salud Pública y Medio Ambiente, Economía y General de la Intendencia.

Artículo 5° - Dése al Registro Municipal, publíquese en el Boletín Municipal y, para su conocimiento y demás efectos, pase a la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente, a la Subsecretaría de Planeamiento y a las Direcciones Generales de Finanzas y del Personal. **DEL CIOPPO-BANZAS-MAC LAUGHLIN-MARTÍNEZ**

ANEXO I
REGLAMENTACIÓN DEL SECTOR DE URGENCIA
DE LOS HOSPITALES MUNICIPALES

TÍTULO I
De las Dotaciones

(Título I “De las dotaciones” derogado por artículo 2° del Decreto N° 315/2022, BOCBA N° 6466 del día 22/09/2022).

(Nota al usuario: Se deja constancia que por artículo 3° del Decreto N° 315/2022, BOCBA N° 6466 del día 22/09/2022, se aprobó la dotación de las Plantas Orgánicas de Urgencia (POU) de los Hospitales dependientes del Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

TÍTULO II
De las Funciones

Artículo 24 - Los profesionales comprendidos en el régimen horario de cuarenta (40) horas semanales y los técnicos que integran las dotaciones del Sector de Urgencia, el día de su desempeño en la Guardia, dependen del Jefe de Unidad o Sección de Guardia del Día y los días que desarrolla sus funciones en Planta, del Jefe del Servicio de la especialidad correspondiente.

Artículo 25 - En el Hospital General de Niños Ricardo Gutiérrez, los profesionales de las especialidades Clínicas dependen del Jefe de Sección de Guardia del Día y a su vez del Jefe de Unidad de Guardia del Día.

Artículo 26 - En el Hospital General de Niños Pedro de Elizalde, los profesionales de las especialidades Quirúrgicas dependen del Jefe de Sección de Guardia del Día y a su vez del Jefe de Unidad de Guardia del Día.

Artículo 27 - El Sector de Urgencia de los Hospitales actuará en forma permanente durante las veinticuatro (24) horas del día. Los Profesionales y/o Técnicos que la integran tendrán como función la atención inmediata de todos los pacientes ambulatorios que concurren espontáneamente para la consulta al Sector de Urgencia; la de los que sean derivados desde otros establecimientos asistenciales, la de aquellos que se encuentren internados en los distintos sectores de Hospital y cuya asistencia no debe postergarse y la de pacientes que se encuentren en otros establecimientos del sistema y para cuya atención sean convocados específicamente por la Dirección General Sistema

de Atención Médica de Emergencias. La Unidad de Guardia del Día de los Hospitales Generales de Agudos tendrá además a su cargo la atención de la Urgencia domiciliaria y en la vía pública.

(Artículo 27 sustituido por el Artículo 2° del Decreto N° 938/03, BOCBA N° 1728 del 08/07/2003).

Artículo 27 bis - En los Hospitales Generales de Agudos cuya dotación de Guardia del Día cuente exclusivamente con un solo médico especialista en Cirugía General, deberá incorporarse en la dotación de ese día un segundo médico especialista en Cirugía General en aquellos casos en que el Jefe de Guardia del Día no tuviera dicha especialidad.

(Artículo 27 bis incorporado por el Artículo 6° del Decreto N° 938/03, BOCBA N° 1728 del 08/07/2003).

Artículo 27 ter - Para acceder al cargo de profesional médico de Guardia se debe otorgar prioridad a quienes acrediten Residencia y/o Concurrencia completa en Clínica Médica, Cirugía General, Medicina Interna y/o Terapia Intensiva o residencia Postbásica en Emergentología.

(Artículo 27 ter incorporado por el Artículo 6° del Decreto N° 938/03, BOCBA N° 1728 del 08/07/2003.

Vigencia: a partir del 1° de junio de 2004).

TÍTULO III

Del Régimen de Trabajo

Artículo 28 - Los profesionales que revisten en el Sector de Urgencia con el régimen horario de veintiocho (28) horas semanales y que simultáneamente estén comprendidos en los alcances del Decreto N° 1.499/77 (B.M. N° 15.513) y de la Resolución N° 1.661/77, podrán continuar concurriendo al servicio al que hayan sido autorizados durante el período en que se prolongue su concurrencia en el horario reglamentario, con excepción del día de guardia.

Los citados profesionales deberán cumplimentar en todos sus puntos los deberes y obligaciones establecidos en el decreto y en la resolución mencionados precedentemente.

Artículo 29 - Los profesionales que se desempeñan exclusivamente en el Sector de Urgencia, cumpliendo el régimen horario de veintiocho (28) horas semanales, podrán presentarse a concurso para acceder a profesional asistente de planta. En caso de ser seleccionados podrán continuar desempeñándose en el Sector de Urgencia y pasarán a cumplir el horario establecido en los incisos 10.2 y 10.3 del artículo 10 de la Reglamentación de la Carrera Profesional Hospitalaria.

Artículo 30 - El personal profesional o técnico podrá elegir el día de guardia cuando las necesidades del servicio lo permitan, debiendo contar en cada caso con la aprobación del Jefe del Sector de Urgencia.

En caso de no haber acuerdo, la prioridad para la elección, estará dada por la antigüedad del agente en su desempeño en el Sector de Urgencia de los hospitales municipales. Las situaciones no previstas en este artículo serán resueltas por el Director del hospital, previo informe del Jefe del Sector de Urgencia.

Artículo 31 - El horario de relevo del personal profesional y técnico que se desempeña en el Sector de Urgencia será a las ocho (8) horas de cada día.

Ningún integrante de la dotación de guardia saliente podrá dejar el servicio hasta tanto sea reemplazado por el profesional y/o técnico que reviste en su misma especialidad y pertenezca a la dotación de la guardia entrante o por médico suplente debidamente autorizado.

El no cumplimiento de esta disposición será considerado como abandono de guardia y el agente infractor se hará pasible de lo que establece el artículo 36 de la presente Reglamentación.

Artículo 32 - El horario de los profesionales del Sector de Urgencia será el establecido en la Reglamentación de la Carrera Profesional Hospitalaria. El personal técnico del Area de Urgencia, cumplirá una guardia de veinticuatro (24) horas corridas por semana y un domingo cada seis (6). Además, deberá concurrir al servicio de la especialidad donde revista, en el mismo hospital hasta cumplir con el horario semanal reglamentario, con excepción del día de guardia.

En ambos casos gozarán de un día franco por semana, que debe hacerse efectivo al día siguiente que corresponda al que tienen asignado para desempeñarse en el Sector de Urgencia.

Artículo 33 - Cuando razones de servicio así lo aconsejen, los profesionales y técnicos de Sector de Urgencia deberán colaborar con los Servicios Hospitalarios de su especialidad. Actuarán según directivas del Jefe de Guardia del Día.

Artículo 34 - Los médicos Ayudantes, además de las tareas internas asignadas, deberán realizar las atenciones de urgencia domiciliarias y en la vía pública.

Igualmente, deberán prestar estas atenciones los restantes profesionales médicos, toda vez que les sea indicado por el Jefe de Guardia y del Día o el Jefe del Area de Urgencia.

Artículo 35 - Los médicos especialistas en Cardiología, en los hospitales donde funcionan Unidades Coronarias, deberán desarrollar preferentemente sus actividades en los mencionados sectores.

Artículo 36 - Toda ausencia no debidamente justificada o el abandono de la guardia, será causal de cesantía, tal como lo establece el artículo 36, inciso e) de la Ordenanza N° 33.640 (B.M. N° 15.558).

TÍTULO IV

De las Licencias, Interinatos, Reemplazos y Suplencias

Artículo 37 - En caso de ausencia temporaria del Jefe del Sector de Urgencia actuará en su reemplazo el Jefe de Departamento que proponga la Dirección del hospital.

Artículo 38 - El reemplazante natural del Jefe de Guardia del Día será el profesional que reviste en el Sector de Urgencia y posea la especialidad indicada en cada dotación para el Jefe. En caso de que exista más de un agente con funciones de conducción, la situación será resuelta por disposición del Director del hospital, previo informe del Jefe del Departamento de Urgencia.

Artículo 39 - El personal titular o interino que estuviera en uso de Licencia será sustituido por reemplazantes o suplentes, quienes tendrán sus mismas obligaciones. El reemplazante cubrirá ausencias por cargos retenidos sin percepción de haberes. El suplente, otro tipo de ausencias.

Artículo 40 - La Dirección del hospital evaluará los antecedentes de los aspirantes profesionales y técnicos que deseen desempeñarse en el Sector de Urgencia conformando al efecto una nómina de los mismos por estricto orden de mérito, en el caso de los profesionales, ya sea como interinos, reemplazantes o suplentes. La evaluación de los antecedentes de los profesionales se efectuará de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Carrera Profesional Hospitalaria y su Reglamentación. Las actuaciones relacionadas con la selección interna mencionada precedentemente, quedarán archivadas en el establecimiento. A la Dirección General de Atención Médica deberá remitirse únicamente el formulario de propuesta refrendado por el Director del hospital, el Jefe del Sector de Urgencia y el Jefe de la especialidad correspondiente.

Artículo 41 - La Dirección del hospital mantendrá completas las dotaciones del Sector de Urgencia, elevando de inmediato las propuestas de designación del personal profesional con carácter de interino o reemplazante, según corresponda, y las del personal, técnico.

Artículo 42 - La Dirección del Hospital podrá proponer para su designación profesionales en carácter de suplentes o técnicos, en un número que no exceda al cien por ciento (100%) de las funciones especializadas o técnicas no jerarquizadas y de las correspondientes a profesionales asistentes adjuntos.

(Artículo 42 sustituido por el Artículo 1° del Decreto N° 156/2008, BOCBA N° 2884 del día 05/03/2008).

Artículo 43 - La Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente, a través de sus organismos pertinentes, aprobará la designación propuesta por el hospital, en el caso de profesionales, ya sea

con carácter interino, reemplazante o suplente, o en su defecto rechazará la misma debidamente fundamentada. El restablecimiento podrá entonces elevar una nueva propuesta de designación.

Artículo 44 - Los profesionales suplentes percibirán por todo concepto y por cada guardia de veinticuatro (24) horas una suma equivalente al 20 % del sueldo correspondiente a la situación de revista de un profesional Asistente, ubicado en el régimen horario de veinticuatro (24) horas semanales.

Los técnicos percibirán por todo concepto y por cada guardia de veinticuatro (24) horas, una suma equivalente al 20 % de su sueldo.

Artículo 45 - Los médicos Suplentes de Guardia que acrediten una especialidad podrán solicitar por intermedio de la Dirección del hospital la asistencia al servicio de la especialidad, mientras tenga vigencia su designación. La autorización deberá ser otorgada en cada caso por la Secretaria de Salud Pública y Medio Ambiente.

Esta asistencia, que se efectivizará en las condiciones que determine la Dirección del hospital, en ninguna circunstancia significará su incorporación al régimen de la Resolución N° 1.661/77 (B.M. número 15.639).

Tal asistencia no se realizará en calidad de agentes dependientes de la Comuna y, en consecuencia, no confiere ninguno de los derechos que corresponden al personal municipal.

Artículo 46 - Si el hospital no dispusiera en alguna circunstancia de profesionales suplentes o técnicos, tales ausencias se cubrirán obligatoriamente con el resto de los profesionales o técnicos de la misma especialidad que presten servicios regularmente en el Sector de Urgencia, los que percibirán por cada Guardia que realicen el 20 % del sueldo que corresponda a su situación de revista.

En esta eventualidad no podrán hacer uso de licencia ordinaria más de dos (2) profesionales en forma simultánea. Igual prohibición rige para los técnicos.

Antecedentes Normativos:

(Artículo 1° del Decreto N° 233/20, BOCBA N° 5892 del 17/06/2020 amplía a partir del 1° de junio de 2020, la dotación diaria y semanal existente de los Departamentos o Áreas de Urgencia, según corresponda, de aquellos hospitales dependientes del Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, establecida en el presente Decreto).

(Artículos 1° al 6° del Decreto N° 393/17, BOCBA N° 5244 del 31/10/2017 modifican las dotaciones diarias y semanales existente de los Departamentos o Áreas de Urgencia, según corresponda, de los hospitales dependientes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

(Artículos 1° al 3° del Decreto N° 370/17, BOCBA N° 5231 del 11/10/2017 modifican las dotaciones diarias y semanales existente de los Departamentos o Áreas de Urgencia, según corresponda, de los hospitales dependientes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

(Artículos 1° al 4° del Decreto N° 85/17, BOCBA N° 5078 del 01/03/2017 modifican las dotaciones diarias y semanales existente de los Departamentos o Áreas de Urgencia, según corresponda de los hospitales dependientes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

(Artículos 3° del Decreto N° 236/14, BOCBA N° 4420 del 18/06/2014 modifica la dotación semanal del Departamento Área de Urgencia del Hospital General de Agudos Parmenio Piñero).

(Artículos 2° del Decreto N° 278/12, BOCBA N° 3935 del 19/06/2012 modifica la dotación diaria de la División de Urgencia del Hospital de Quemados).

(Artículo 4° del Decreto N° 561/11, BOCBA N° 3784 del 04/11/2011 modifica la dotación diaria y semanal del Hospital General de Agudos José M. Penna).

(Artículo 5° del Decreto N° 583/11, BOCBA N° 3788 del 10/11/2011 modifica la dotación del Departamento Área de Urgencia del Hospital General de Niños Dr. Ricardo Gutiérrez).

(Artículo 3° del Decreto N° 87/11, BOCBA N° 3612 del 23/02/2011 modifica la dotación diaria del Departamento de Urgencia del Hospital General de Agudos Donación Francisco Santojanni).

(Artículo 1° de la Resolución N° 1157-MSGC/10, BOCBA N° 3448 del 25/06/2010 modifica la dotación diaria de la División Urgencia del Hospital de Quemados).

(Artículos 5°, 6° y 7° del Decreto N° 598/10, BOCBA N° 3479 del 10/08/2010 modifica dotación diaria del Departamento de Urgencia del Hospital General de Agudos Dr. Carlos G. Durand).

(Artículos 5° y 6° del Decreto N° 439/09, BOCBA N° 3179 del 21/05/2009 incorpora a Unidad Sanitaria Móvil al Sistema de Guardias previsto en el presente Decreto).

(Artículo 1° del Decreto N° 562/08, BOCBA N° 2938 del 27/05/2008 incorpora a la Dirección General Adjunta Regulación y Fiscalización, dependiente de la Dirección Legal y Técnica, del Ministerio de Salud al Sistema de Guardias Médicas previsto en el presente Decreto).

(Decreto Sintetizado N° 732/07, BOCBA N° 2693 del 29/05/2007 modifica la dotación diaria del Área de Urgencia del Hospital General de Agudos Dr. José M. Penna).

(Artículo 1° del Decreto N° 1551/06, BOCBA N° 2539 del 06/10/2006 modifica la dotación diaria de las Áreas de Urgencia de los Hospitales Generales de Agudos, de Niños y de Salud Mental, aprobada por el presente Decreto).

(Artículos 1°, 3° y Anexo I del Decreto N° 938/03, BOCBA N° 1728 del 08/07/2003 modifican las dotaciones diarias y semanales existente de los Departamentos o Áreas de Urgencia, según corresponda, de los hospitales dependientes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

(Artículo 1° del Decreto N° 1488/94, BM N° 19878 del 28/09/1994 modifica la dotación diaria de la Sección de Urgencia del Hospital de Rehabilitación Manuel Rocca).

(Artículo 1° del Decreto N° 1990/93, BM 19691 del 30/12/1993 modifica el área de Urgencia del Hospital José María Ramos Mejía).

(Artículo 1° del Decreto N° 962/91, BM 19008 del 09/04/1991 modifica la dotación diaria del Departamento de Urgencia del Hospital General de Niños Ricardo Gutiérrez).

(Artículo 1° del Decreto N° 992/90, BM 18747 del 21/03/1990 modifica la dotación del Sector de Urgencia del Hospital Abel Zubizarreta).

(Artículo 3° del Decreto N° 5127/87, BM 18114 del 14/09/1987 modifica la dotación del Sector de Urgencia del Hospital Dalmasio Vélez Sarsfield).

(Artículos 3°, 4° y 5° del Decreto N° 4167/87, BM 18080 del 27/07/1987 modifican la dotación diaria del Hospital de Agudos Ignacio Pirovano, del Hospital de Emergencias Psiquiátricas Torcuato de Alvear y del Hospital General de Agudos Enrique Tornú).

(Artículos 1° y 2° del Decreto N° 4159/87, BM 18080 del 27/07/1987 modifican la dotación diaria y semanal existente de los Departamentos o Áreas de Urgencia, según corresponda, de aquellos hospitales dependientes del de la Secretaría de Salud Pública y Medio Ambiente de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires).

(Artículo 1° del Decreto N° 371/87, BM 17967 del 09/02/1987 modifica la dotación del Sector de Urgencia del Hospital Francisco J. Muñiz).

(Artículo 1° del Decreto N° 3186/85, BM 17525 del 02/05/1985 modifica la dotación del Sector de Urgencia del Hospital José M. Penna).

(Artículo 1° del Decreto N° 3098/85, BM 17519 del 23/04/1985 modifica la dotación del Sector de Urgencia de los Hospitales Cosme Argerich y Juan A. Fernández).

(Artículo 1° del Decreto N° 261/85, BM 17468 del 07/03/1985 modifica la dotación del Sector de Urgencia del Hospital Municipal de Oncología).

(Artículo 1° del Decreto N° 7688/83, BM del 06/12/1983 modifica la dotación del Sector de Urgencia del Hospital José M. Penna).

(Artículo 1° del Decreto N° 6716/83, BM 17156 del 14/11/1983 modifica la dotación del Sector de Urgencia del Hospital Carlos G. Durand).

(Artículo 1° del Decreto N° 6496/83, BM 17144 del 27/10/1983 modifica la dotación del Sector de Urgencia del Hospital Dalmasio Vélez Sarsfield).